



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 24 de agosto de 2020, el presente proceso, informando que expiro el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2008-00161-

00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Como la liquidación de crédito de la cual se corrió traslado mediante providencia del 13 de agosto de 2020 no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACIÓN.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior-liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 019, fijado hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de agosto de 2020, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2017-00222-

00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, con fundamento en lo manifestado por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso.

TERCERO: Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia, que realiza el togado en su memorial.

CUARTO: Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 019, fijado hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2018-00069-00

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición, junto con el subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la señora MARIELA AMADO DE CUEVAS y por el apoderado del tercero con interés beneficiario de los remanentes INVERSIONES CASTILLO VARON S.A.S., contra el auto proferido por este despacho el nueve (09) de julio del año 2020.

I.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes referida, por medio de la cual el despacho declaró la ilegalidad del auto de fecha 12 de marzo de 2020 y en consecuencia, ordenó la remisión inmediata del proceso a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE YOPAL para que hiciera parte del proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante que allí adelantan los demandados y se abstuvo de emitir pronunciamiento de unas solicitudes, por sustracción de materia.

II.- ARGUMENTO DEL RECURRENTE:

APODERADO DE MARIELA AMADO DE CUEVAS:

Manifiesta el togado que su poderdante presentó ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE YOPAL y a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE YOPAL, un memorial manifestando que desiste del proceso de insolvencia, razón por la cual en lo que a ella respecta, el proceso ejecutivo hipotecario debe continuar en este despacho; anexa como pruebas los memoriales a los que hace alusión en sus argumentos.

APODERADO DEL TERCERO CON INTERES INVERSIONES CASTILLO VARON S.A.S.:

Solicita se revoque la providencia impugnada pues la demandada renunció al proceso de insolvencia, mediante memoriales presentados el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL y a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE YOPA, por lo que el proceso de continuar adelantándose en este juzgado.

III. TRÁMITE DEL RECURSO:

El aludido recurso fue fijado en lista de traslado el veintiuno (21) de julio de la presente anualidad, y desfijado el veinticuatro (24) de los mismos, habiendo descrito el traslado el apoderado de la parte demandante, bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta el togado, que a la fecha no existe pronunciamiento por parte de ninguno de los despachos en los que se radicaron las solicitudes, en donde se acepte el desistimiento, por lo que el proceso de negociación de deudas continua vigente; que el desistimiento presentado por el ejecutado no ha puesto fin a dicho trámite y continua la cesación de pagos, por lo que el deudor no podría a su libre arbitrio decidir cuándo termina el proceso.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Reitera que la solicitud que genero el pronunciamiento requerido, no fue presentado en el marco de la vigencia virtual, sino antes de tal situación, por ello no remitió el escrito a los demás extremos procesales e interesados; que cualquier pronunciamiento emitido con posterioridad a la admisión del trámite de insolvencia sería nulo, por lo que solicita rechazar los recursos interpuestos y el recurso de apelación, no se encuentra enlistado en el art. 321 del CGP.

Así las cosas, ingreso el proceso el despacho para decidir lo pertinente; encontrándose el proceso al despacho para decidir de fondo los recursos interpuestos (24/08/2020), el apoderado de la parte demandante allega un memorial en el que pone en conocimiento del despacho que se aceptó la renuncia presentada por la deudora MARIELA AMADO DE CUEVAS al trámite de negociación de deudas, por lo que solicita se proceda a dictar sentencia anticipada dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 278 del CGP. y se informe si el proceso se encuentra disponible para consulta digital, con el propósito de compartir el enlace y ser remitido a la Notaria Primera de Yopal, para que haga parte integra del trámite de negociación de deudas que continuará contra el señor OSCAR HERNANDO CUEVAS AMADO.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Analizado lo transcurrido en esta actuación desde que se interpusieron los recursos objeto de análisis, encuentra el despacho que al aceptarse lo solicitado por la demandada MARIELA AMADO por parte de la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE YOPAL, desaparece el hecho que generó el pronunciamiento emitido por el despacho mediante auto dictado el doce (12) de marzo de este año, razón por la cual, el proceso debe continuar su curso en lo que respecta a la señora MARIELA AMADO DE CUEVAS, debiendo reponer la providencia impugnada, para que el proceso continúe su curso.

Ahora bien, dado que el apoderado de la parte demandante, acompaña el escrito radicado el veinticuatro (24) de los corrientes, del pronunciamiento emitido por la NOTARIA PRIMERA DE YOPAL, en el cual se dispone "se ordena continuar con la diligencia de negociación de deudas respecto del señor OSCAR HERNANDO CUEVAS AMADO, como interesado deudor, para lo cual se citará a los interesados oportunamente", y este mismo extremo procesal solicita remitir el proceso para haga parte del proceso de negociación de dudas del referenciado señor, encuentra el despacho que esta es la ocasión para ordenar la remisión de las diligencias a la NOTARIA ya mencionada y en consecuencia, la ejecución acá adelantada continuara solo contra la señora MARIELA AMADO DE CUEVAS.

Sobre la apelación interpuesta como subsidiaria, esta no será objeto de análisis ante la prosperidad de la reposición.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

V.- RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la providencia impugnada, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: No conceder el recurso de alzada, ante la prosperidad de la reposición.

VI.- OTRAS DISPOSICIONES:

PRIMERO: Atendiendo lo solicitado por el apoderado del ejecutante y el trámite que se adelanta en la NOTARIA PRIMERA DE YOPAL por el demandado OSCAR HERNANDO CUEVAS AMADO, con fundamento en lo consagrado en el art. 545 del CGP. se ordena remitir el presente proceso, en copia digitalizada, a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE YOPAL, para que haga parte del proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE que adelanta el señor CUEVAS en dicha entidad. Líbrese el oficio correspondiente con destino a la NOTARIA y déjense las constancias respectivas.

SEGUNDO: Se requiere a las partes, a fin de que en virtud el deber de colaboración a que hace mención el Decreto 806 de 2020, colaboren al despacho con la digitalización del proceso, como quiera que el mismo no ha sido objeto del plan de digitalización, debido a que este se va implementando de forma progresiva, comenzando desde los procesos más nuevos a los más antiguos.

TERCERO: En lo que respecta a la petición de que se dicte sentencia anticipada, la misma se deniega hasta tanto se surta la etapa de qué trata el artículo 372 del CGP., como quiera que no se cumplen con los presupuestos establecidos en el art. 275 ibidem, pues no se ha agotado la etapa de decreto de pruebas.

CUARTO: En su momento, vuelva el proceso al despacho para proveer, sobre la citación a la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 019, fijado hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 24 de agosto de 2020, el presente proceso, habiendo la parte demandante renunciado a términos de notificación y ejecutoria de las providencias dictadas el 20 de agosto de 2020, la devolución del despacho comisorio, los memoriales y los anexos remitidos por correo electrónico por parte de la corregidora de Quebrada Seca, donde se informa sobre la inmovilización de una carga de arroz, respecto de la cual no se resolvió nada por parte de esa Corregidora, siendo esta una carga de elementos perecederos; se informa además que uno de los demandados solicitó surtir la notificación, por medio de la apoderada por ella designada, por lo que esta secretaria, remitió el proceso y las actuaciones surtidas de forma integral al correo informado por su apoderada el día sábado 22 de agosto, ya que el mensaje fue recibido el día viernes en horas de la tarde, dejando como aclaración que el término para ejercer su derecho a la defensa, se contabiliza desde el día hábil siguiente al envío de dicho correo electrónico. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2020-00077-

00

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta el memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, allegado por correo electrónico encontrándose el proceso al despacho, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Reconocer a la Dra. DIANA PAOLA OBREGON CORREDOR como apoderada de la demandada MARISOL MIRANDA CASTILLO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

SEGUNDO: Acceder a lo solicitado por la apoderada judicial de la ejecutada MARISOL MIRANDA CASTILLO, en consecuencia, se conmina al extremo activo, para que en adelante proceda a remitir a los sujetos procesales involucrados en este proceso, cada una de las peticiones elevadas ante el juzgado, por los medios tecnológicos disponibles para tal efecto y a las direcciones de correo electrónico que informa la togada en este memorial, máxime, cuando la señora MIRANDA ya fue notificada de la demanda que cursa en su contra; lo anterior con fundamento en



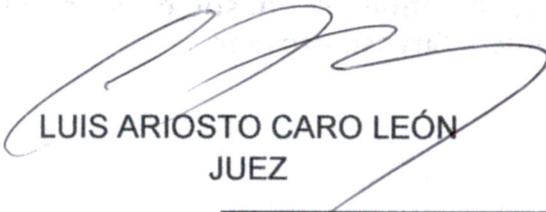
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

lo consagrado en el art 78 del CGP. y los arts. 2 y 3 del Decreto 806 de 2020, so pena de incurrir en las sanciones previstas y teniendo en cuenta la excepción prevista en el num. 14 del art. 78 del CGP.

TERCERO: Se le informa a la profesional del derecho que las peticiones elevadas en el curso de esta actuación, han sido recibidas por el buzón de correo electrónico asignado a este juzgado para tal efecto.

CUARTO: En firme esta providencia, estese a lo dispuesto en auto de medidas cautelares y contabilizando el término con que cuenta la demandada notificada para ejercer su derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 019, fijado hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 24 de agosto de 2020, el presente proceso, habiendo la parte demandante renunciado a términos de notificación y ejecutoria de las providencias dictadas el 20 de agosto de 2020, la devolución del despacho comisorio, los memoriales y los anexos remitidos por correo electrónico por parte de la corregidora de Quebrada Seca, donde se informa sobre la inmovilización de una carga de arroz, respecto de la cual no se resolvió nada por parte de esa Corregidora, siendo esta una carga de elementos perecederos; se informa además que uno de los demandados solicitó surtir la notificación, por medio de la apoderada por ella designada, por lo que esta secretaria, remitió el proceso y las actuaciones surtidas de forma integral al correo informado por su apoderada el día sábado 22 de agosto, ya que el mensaje fue recibido el día viernes en horas de la tarde, dejando como aclaración que el término para ejercer su derecho a la defensa, se contabiliza desde el día hábil siguiente al envío de dicho correo electrónico. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS) No. 2020-00077-00

Visto el anterior informe secretarial, una vez revisada la documentación allegada vía correo electrónico por la corregidora de Quebrada Seca haciendo devolución del despacho comisorio y el cual da cuenta de una oposición presentada en la diligencia realizada el 22 de agosto, quedando pendiente de resolver un recurso de apelación y la referida oposición y teniendo en cuenta que la inmovilización realizada por la Policía Nacional y comunicada a la corregidora antes nombrada mediante comunicación No. S-2020-050122/SETRA-UNCOS 29.25 remitida a este juzgado mediante oficio 1170.70-009 del 24 de los corrientes, trata de una carga de 560 bultos de arroz, siendo estos elementos perecederos y en aras de evitar un perjuicio irremediable a los extremos procesales involucrados en este proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: El despacho comisorio devuelto por la corregidora de Quebrada Seca, se incorpora al expediente, conforme lo prevé el art. 39 del CGP., en concordancia con lo dispuesto en el art. 309 ibídem.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, los extremos procesales y demás interesados cuentan con el término previsto en el art. 309-6 del CGP., a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: La oposición presentada en la diligencia realizada por la Corregidora el veintidós (22) de agosto, tramítese como incidente, conforme lo prevé el art. 309 del CGP.; la misma será objeto de trámite, una vez expire el término de que trata el numeral anterior.

TERCERO: En lo que respecta a la incautación de la carga de 560 bultos de arroz, por parte de la Policía Nacional y de la cual la Corregidora de Quebrada Seca se abstuvo de realizar alguna actuación, es deber del despacho proteger la integridad del producto incautado, por tratarse de un elemento perecedero, así como los intereses de los extremos procesales y con el fin de evitar un perjuicio irremediable, el despacho ordena realizar el descargue de los bultos de arroz en las instalaciones del MOLINO SONORA, extremo demandante en este proceso y además acreedor prendario del cultivo de arroz, lugar donde se encuentra depositado el vehículo, carga de que debe ser pesada y el valor comercial del mismo y dinero producto de ello, deberá ser depositado en la cuenta de depósitos judiciales que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia. Oficiése a la Policía Nacional y al MOLINO SONORA, una vez ejecutoriada esta providencia, atendiendo los días que lleva la carga inmovilizada y con el único fin de proteger la integridad de los elementos incautados. Por secretaria, remítanse los oficio vía correo electrónico, dejando las constancias respectivas en el expediente.

CUARTO: El vehículo que llevaba la carga, al no ser objeto de medida en este proceso, deberá ser liberado para su libre circulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 019, fijado hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 21 de agosto de 2020, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2020-00078-00

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por la apoderada judicial mediante endoso en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.** establecimiento bancario identificado con el NIT No. 890903938-8, en contra del señor **WILSON GALINDO SANCHEZ**, identificado con C.C. No. 79.480.238.

I. CONSIDERACIONES:

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en los pagarés No. 6312320013789 suscrito el 19 de marzo de 2014, 6290081081 suscrito el 17 de enero de 2017 y 377815096522087 suscrito el 29 de agosto de 2011 y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por valor de \$112.998.920, 17.368.446 y \$1.931.045, por los intereses a plazo y de mora que surjan hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación y por las costas procesales.

Como quiera que los títulos ejecutivos, con fundamento en los cuales se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y los mismos reúnen los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por **BANCOLOMBIA S.A.** establecimiento bancario identificado con el NIT No. 890903938-8, en contra del señor **WILSON GALINDO SANCHEZ**, identificado con C.C. No. 79.480.238..

En mérito de lo anterior, el Juzgado,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

IV. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la apoderada judicial mediante endoso en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.** establecimiento bancario identificado con el NIT No. 890903938-8, en contra del señor **WILSON GALINDO SANCHEZ**, identificado con C.C. No. 79.480.238, por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 6312320013789 suscrito el 19 de marzo de 2014:

a. CIENTO DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$112.998.820) M/CTE, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación representado en el pagare 6312320013789.

b. Por los intereses moratorios pactados sobre el saldo de capital insoluto de que trata el literal a de este ítem, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de esta demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c. SEIS MILLONES QUINIENTOS CUAREWNTA Y OCHO MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$6.548.067) M/CTE, por concepto de intereses corrientes o de plazo liquidados a las tasa del 10.50% E.A. causados desde el 19 de diciembre de 2019 y hasta el 19 de junio de 2020.

2.- PAGARÉ No. 6290081081 suscrito el 17 de enero de 2017:

a. DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$17.368.446) M/CTE, por concepto de capital insoluto de la obligación representado en el pagare 6290081081.

b. Por los intereses moratorios pactados sobre el saldo de capital insoluto de que trata el literal a de este ítem, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de esta demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c. UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.588.884) M/CTE, por concepto de intereses corrientes o de plazo liquidados a las tasa del 18.7200% E.A. causados desde el 17 de diciembre de 2019 y hasta el 17 de junio de 2020.

3.- PAGARÉ No. 377815096522087 suscrito el 29 de agosto de 2011:

a. UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y UNO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.931.045) M/CTE, por concepto de capital insoluto de la obligación representado en el pagare 377815096522087.

b. Por los intereses moratorios pactados sobre el saldo de capital insoluto de que trata el literal a de este ítem, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de esta demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

4.- Por las costas del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

TERCERO: NOTIFICAR al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (núm. 3° del art. 467 del C.G.P.).

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría oficiase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEXTO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el FMI No. 470-98811 de la ORIP de Yopal. Líbrese el oficio correspondiente. Allegada respuesta al oficio anterior, se decidirá sobre la diligencia de secuestro. En su momento procesal oportuno se decidirá sobre la venta en pública subasta del inmueble que garantiza la obligación que se ejecuta.

SEPTIMO: Se acepta la autorización de dependiente judicial que realiza a apoderada en la demanda, en los términos y para los efectos a que se contrae la misma.

OCTAVO: Reconocer a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO como apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por el representante legal de la sociedad AECSA, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 019, fijado hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA